

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY Nº 27925

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA PLAZO  
EXTRAORDINARIO PARA ENTREGAR  
PRODUCTOS PIROTÉCNICOS  
PROHIBIDOS O NO AUTORIZADOS**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Déjase en suspenso el artículo 6º de la Ley Nº 27718, por el plazo de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a fin de que quienes posean productos pirotécnicos prohibidos o no autorizados, los entreguen a la autoridad policial o al Ministerio Público.

**Artículo 2º.- Garantía**

Las personas a que se refiere el artículo 1º gozarán de las siguientes garantías:

- a) Derecho a solicitar la presencia del Fiscal para dejar constancia de la entrega; y,
- b) No podrá ejercerse contra ellas, acción penal, civil o administrativa por la posesión ilegal de productos entregados.

**Artículo 3º.- Destrucción de productos pirotécnicos**

La Autoridad Policial o del Ministerio Público que reciba productos pirotécnicos en virtud del artículo 1º de la presente Ley, debe remitirlos, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de 24 horas, más el término de la distancia de ser el caso, a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC o a las dependencias públicas que ella autorice, para su destrucción en presencia del Fiscal de turno.

El Ministerio Público controlará que los productos pirotécnicos entregados tengan correspondencia con los destruidos.

**Artículo 4º.- Difusión**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, deberá difundir la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

02225

**LEY Nº 27926**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE QUE LAS  
MUNICIPALIDADES CUENTEN CON  
OPINIÓN FAVORABLE DEL CUERPO GENERAL  
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ,  
PARA OTORGAR LICENCIA MUNICIPAL**

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer que las Municipalidades deban contar con la opinión del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en materia de su competencia, como requisito para otorgar Licencia Municipal.

**Artículo 2º.- Opinión favorable del CGBVP**

Las Municipalidades deberán exigir a los peticionarios la opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en materia de seguridad contra incendios, como requisito previo para la presentación de la solicitud de Autorización de Funcionamiento de todo tipo de establecimientos, así como para la ampliación o modificación de la misma, bajo responsabilidad del funcionario municipal competente.

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, deberá emitir la opinión dentro de los 15 días útiles.

En los lugares donde no exista representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, asume la competencia al respectivo Comité de Defensa Civil.

**Artículo 3º.- Adecuación a la norma**

Las edificaciones que en la actualidad cuenten con alguna de las licencias establecidas en el artículo 2º, deben adecuarse a lo dispuesto por la presente Ley o contar con un Plan de Contingencia según corresponda, conforme lo determine el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

El plazo de adecuación se establecerá en el Informe Técnico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú el mismo que no excederá de doce (12) meses.

**Artículo 4º.- Modificación a la Ley Nº 27067**

Modifícase el artículo 15º de la Ley Nº 27067, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 15º.- De los recursos económicos**

Son recursos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú los siguientes:

- a) Los montos asignados por el Tesoro Público.
- b) Los ingresos propios generados por consultorías, inspecciones, informes técnicos, certificaciones, capacitación, asistencia técnica en materia de su competencia y la prestación de servicios en espectáculos públicos realizados con finalidad lucrativa.
- c) Las donaciones nacionales e internacionales.
- d) La demás establecidas por Ley.

El valor de los certificados a que se refiere el inciso b), constará en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

##### **Primera.- Plazo de actualización**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, actualizará los reglamentos de Adecuación Tecnológica de las Normas de Seguridad contra Incendios contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones; de Seguridad Industrial y el de Transporte de Materiales Peligrosos.

##### **Segunda.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su publicación.

##### **Tercera.- Vigencia de la norma**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su respectivo Reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros.

02227

#### LEY Nº 27927

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### **Artículo 1º.- Modifica artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Modifícanse los artículos 2º, 5º, 6º, 8º, 9º, 11º, 15º, 16º, 17º y 18º y la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, y agréganse los artículos 15º-A, 15º-B y 15º-C en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que quedarán redactados de la siguiente manera:

#### **“Artículo 2º.- Entidades de la Administración Pública**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 5º.- Publicación en los portales de las dependencias públicas**

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, que la regula, si corresponde.
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.
4. Actividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la respectiva entidad, entendiéndose como tales a los titulares de la misma y a los cargos del nivel subsiguiente.
5. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Lo dispuesto en este artículo no exceptúa de la obligación a la que se refiere el Título IV de esta Ley relativo a la publicación de la información sobre las finanzas públicas.

La entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet.

#### **Artículo 6º.- De los plazos de la implementación**

Las entidades públicas deberán contar con portales en Internet en los plazos que a continuación se indican:

- a) Entidades del Gobierno Central, organismos autónomos y descentralizados, a partir del 1 de julio de 2003.
- b) Gobiernos Regionales, hasta un año después de su instalación.
- c) Entidades de los Gobiernos Locales Provinciales y organismos desconcentrados a nivel provincial, hasta un año desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- d) Entidades de los Gobiernos Locales Distritales, hasta dos años contados desde el inicio del nuevo período municipal, salvo que las posibilidades tecnológicas y/o presupuestales hicieran imposible su instalación.
- e) Entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, hasta el 1 de julio de 2003.